

República de Colombia



*Tribunal Superior de Cúcuta  
Sala Penal*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA PENAL DE DECISIÓN N°1**

**Magistrado Ponente:  
EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No. 640

Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

**VISTOS**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **JOSE ALBERTO SUAREZ MENESSES** en contra del **JUZGADO**

**CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, vinculándose al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE CÚCUTA** y al **DIRECTOR Y AREA JURIDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCERARIO INPEC CUCUTA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental del debido proceso.

### **HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Del escrito de tutela se advierte que el señor José Alberto Suárez Meneses promueve acción de tutela en contra el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso. Expuso que elevó ante dicho despacho una solicitud de redosificación de penas, con fundamento en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, derivada del tiempo reconocido por labores de trabajo y estudio. Señala que el 7 de octubre de 2025 dicha petición fue negada, razón por la cual interpuso recurso de reposición, el cual, según afirma sustentó el 9 de octubre de 2025 ante el área judicial del INPEC, siendo este remitido al despacho accionado.

No obstante, señala que el 31 de octubre de 2025 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le notificó que no había sustentado el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 7 de octubre de 2025 que negó la readecuación de las redenciones por estudio. Agrega que, mediante ese mismo proveído, el despacho informó la declaratoria de deserto del recurso formulado contra el auto que negó la libertad por pena cumplida.

Finalmente, destaca que el despacho accionado incurrió en una equivocación, toda vez que el recurso de reposición presentado se dirigía exclusivamente contra la decisión que negó la readecuación de las redenciones de pena, y no contra el auto que negó la solicitud de libertad por pena cumplida.

### **DEL MATERIAL PROBATORIO**

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos, en lo demás, mediante auto de sustanciación, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

DIRECTOR COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE CÚCUTA, informó que el 22 de septiembre de 2025 remitió al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la solicitud de redosificación elevada por el accionante José Alberto Suárez Meneses y que, de igual manera, el 10 de octubre de 2025 envió a dicho despacho el recurso de reposición interpuesto por el accionante. En virtud de lo anterior, solicitó declarar su falta de legitimación por pasiva dentro de la presente acción de tutela, al no haber vulnerado derecho fundamental alguno.

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, informó que el 31 de octubre de 2025 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas

de Seguridad, mediante auto de sustanciación No. 104 de 2025, declaró desierto el recurso de reposición interpuesto en contra del auto No 04 del 7 de octubre de 2025 que negó la libertad por pena cumplida, decisión que fue notificada personalmente ese mismo día a las 5:05 p.m. Señaló además que, el 5 de noviembre de 2025, dicho despacho profirió el auto interlocutorio No. 01-VRS, mediante el cual resolvió no reponer el auto interlocutorio No. 09-FAV del 7 de octubre de 2025, providencia notificada personalmente el 7 de noviembre siguiente.

Adicionalmente precisó que, revisado el sistema interno de información (PYM), no se registra solicitud pendiente a favor del señor José Alberto Suárez Meneses a cargo de ese Centro de Servicios. En consecuencia, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, por cuanto no ha desplegado actuación u omisión alguna que comprometa la presunta vulneración de derechos fundamentales del accionante.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA informó que el accionante presentó el 22 de septiembre de 2025 una solicitud de readecuación de redención de pena y de libertad por pena cumplida. En atención a ello, mediante auto interlocutorio No. 09-FAV del 7 de octubre de 2025, el Despacho dispuso la readecuación de las redenciones de pena derivadas de las labores ejecutadas por el sentenciado, aplicando el principio de favorabilidad conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 2466 de 2025.

Así mismo informó que mediante proveído No. 04 de la misma fecha, negó la solicitud de libertad por pena cumplida, al verificarce que el accionante ha descontado un tiempo inferior al total de la pena

impuesta equivalente a 228 meses de prisión, motivo por el cual no accedió a lo solicitado. Estas decisiones fueron notificadas personalmente el 8 de octubre de 2025 en las instalaciones del Centro Penitenciario y Carcelario, oportunidad en la cual el sentenciado interpuso recurso de reposición contra ambos proveídos.

El Despacho indicó que, según constancias secretariales del 27 de octubre de 2025, el accionante sustentó únicamente el recurso interpuesto contra el auto que readecuó la redención de pena conforme al principio de favorabilidad contemplado en el artículo 19 de la Ley 2466 de 2025, norma que modificó la operación aritmética prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En virtud de lo anterior, y una vez verificada la falta de sustentación del recurso dirigido contra el auto interlocutorio No. 04 del 7 de octubre de 2025, mediante auto del 31 de octubre de 2025 declaró desierto dicho recurso. Posteriormente, a través de auto del 5 de noviembre de 2025, resolvió el recurso presentado contra el auto del 7 de octubre de 2025 que readecuó las redenciones, confirmando la decisión objeto de inconformidad.

Finalmente, precisó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto cada una de las solicitudes elevadas por el accionante ha recibido el trámite legal correspondiente, razón por la cual solicitó negar el amparo constitucional.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

### **2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.**

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

### **3. Problema Jurídico.**

En el presente asunto, corresponde a la Sala establecer si el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta vulneró el derecho fundamental al debido proceso del señor José Alberto Suárez Meneses, en el marco de las actuaciones adelantadas respecto de los recursos de reposición interpuestos contra los autos No. 09 y No. 04 del 7 de octubre de 2025.

### **4. Caso Concreto.**

Descendiendo al asunto bajo examen, la Sala advierte que la acción de tutela promovida por el señor José Alberto Suárez Meneses contra el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta se dirige a cuestionar las actuaciones adelantadas por dicho despacho con ocasión de los recursos de reposición interpuestos contra los autos No. 09 y No. 04 del 7 de octubre de 2025, mediante los cuales se dispuso la readecuación de las redenciones de pena derivadas de las labores ejecutadas por el accionante y se negó la libertad por pena cumplida, respectivamente.

Del material probatorio obrante en el expediente se constató que el actor, a través del Centro Penitenciario y Carcelario INPEC, presentó solicitud de redosificación de pena conforme al principio de favorabilidad previsto en el artículo 19 de la Ley 2466 de 2025, norma que modificó la operación aritmética consagrada en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993. En atención a ello, mediante auto interlocutorio No. 09-FAV del 7 de octubre de 2025, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta readecuó la redención de

pena del sentenciado, reconociendo un total de 26 meses y 26.8 días como descuento por labores ejecutadas. Ese mismo día, a través del auto interlocutorio No. 04, negó la libertad por pena cumplida al verificar que, aun con la readecuación reconocida, el actor ha descontado 202 meses y 18.8 días, tiempo inferior al monto total de la pena impuesta, esto es 228 meses.

Se acreditó igualmente que el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad efectuó la notificación de ambas providencias, tras lo cual el señor José Alberto Suárez Meneses interpuso recurso de reposición contra las dos decisiones. No obstante, conforme a las constancias secretariales allegadas por la Oficina Administrativa del Centro de Servicios, se verificó que el accionante únicamente sustentó el recurso de reposición dirigido contra el auto No. 09-FAV del 7 de octubre de 2025, relativo a la readecuación de la redención de pena; mas no allegó sustentación alguna respecto del auto No. 04 de la misma fecha, que negó la libertad por pena cumplida.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, mediante auto de No. 104 del 31 de octubre de 2025, declaró desierto el recurso de reposición interpuesto contra la decisión que negó la libertad por pena cumplida, al no haberse sustentado dentro del término legal. Posteriormente, mediante auto del 5 de noviembre de 2025, resolvió el recurso de reposición presentado contra el auto No. 09-FAV del 7 de octubre de 2025, confirmando la decisión de readecuación de pena adoptada en aplicación del principio de favorabilidad.

A partir del análisis integral del expediente, la Sala observa que no se configura vulneración alguna del derecho fundamental al debido

proceso del accionante. El despacho judicial accionado trámító de manera completa, oportuna y conforme a la normatividad vigente cada una de las solicitudes y recursos elevados por el señor José Alberto Suárez Meneses, respetando los términos legales, notificando debidamente las decisiones y resolviendo de fondo las pretensiones planteadas conforme ocurrió con el recurso de reposición interpuesto y sustentado en contra del auto que readecuó la redención de pena. Misma situación que ocurre a la declaratoria de desierto del recurso interpuesto en contra del auto que negó la libertad condicional, puesto que no constituye una actuación arbitraria, sino la consecuencia jurídica prevista ante la ausencia de sustentación, situación que no es atribuible al despacho accionado.

Al respecto la Corte constitucional en sentencia C-294-2022 hizo referencia a la garantía al derecho fundamental del debido proceso así:

### ***El derecho al debido proceso en el proceso penal***

12. *El artículo 29 de la Constitución establece que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. La jurisprudencia constitucional ha interpretado este precepto en armonía con otros mandatos superiores, como la dignidad humana (art. 1º), la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo (art. 2º), la igualdad y la no discriminación (art. 13), la libertad personal (art. 28), el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva (art. 229), principalmente. Además, ha reconocido que el debido proceso tiene una serie de características esenciales para su interpretación constitucional, a saber: (i) debe aplicarse a todo*

*tipo de actuaciones judiciales y administrativas, (ii) es de aplicación inmediata, (iii) no puede suspenderse en estados de emergencia, (iv) se predica respecto de todas las partes e intervenientes y durante todas las etapas del proceso, (v) no es absoluto y (vi) su regulación depende del Legislador[29].*

13. *En materia penal, la Corte Constitucional ha identificado que el derecho fundamental al debido proceso incluye garantías específicas que, si bien no son todas ellas exclusivas de ese ámbito del orden jurídico, en todo caso se predicen del mismo debido a la gravedad de sus potenciales consecuencias en el ejercicio de los derechos fundamentales. Entre estas garantías están (i) el principio de favorabilidad en la aplicación de la ley[30], (ii) la presunción de inocencia mientras no exista decisión judicial definitiva de responsabilidad[31], (iii) el derecho a la defensa y a la asistencia de abogado para las etapas de investigación y juicio[32], (iv) el derecho a un debido proceso público[33] y sin dilaciones injustificadas[34], (v) el derecho a presentar y a controvertir pruebas[35], (vi) el derecho a impugnar la sentencia condenatoria[36] y (vi) el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho[37], entre otras.*

17. *La jurisprudencia reiterada de esta Corte ha precisado que la notificación constituye un requisito esencial del debido proceso, en la medida en que permite al individuo conocer las decisiones que le conciernen y establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales, convirtiéndose en presupuesto para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción<sup>[46]</sup>. En otras palabras, la notificación “define -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información”<sup>[47]</sup> y, simultáneamente,*

*asegura a quien concierne una determinación que se entere de su sentido y pueda ejercer su derecho de defensa. De esta manera, se garantiza el respeto por la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.*

En consecuencia, esta Sala concluye que las actuaciones del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta garantizaron plenamente el derecho fundamental al debido proceso del accionante, por cuanto todas las decisiones adoptadas fueron tramitadas conforme a las reglas procesales, notificadas en debida forma y resueltas con fundamento jurídico suficiente, sin advertirse arbitrariedad, dilación o desconocimiento de garantías mínimas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** En el caso que el presente fallo no fuere impugnado,  
**ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su  
eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA  
Magistrado



(EN PERMISO)  
JUAN CARLOS CONDE SERRANO  
Magistrado



JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ  
Magistrado